

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación nº 11001 31 03 043 2022 00405 00

El diligenciamiento visible en el abonado virtual “010MemorialNotificación”, se agrega a los autos, pese a ello, el mismo no se tendrá en cuenta en la medida que no cumple con los rigorismos, bien sea del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2023.

Así entonces, para todos los efectos legales, téngase en cuenta que las demandadas **Clínica Chía S.A.**, y **Nueva EPS**, se notificaron del auto admisorio de la demanda de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 de la norma en cita, las cuales contestaron la demanda oponiéndose a las súplicas del libelo, formulando medios exceptivos de fondo y llamamientos en garantía, así mismo, sólo la primera objetó el juramento estimatorio elaborado por el demandante¹.

De otro lado, el despacho se abstiene de dar curso al memorial allegado por el apoderado actor² mediante el cual descurre el traslado de las defensas presentadas por la pasiva, habida cuenta que, por un lado, no se ha corrido traslado de éstas y, de otro, por cuanto si bien el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 permite prescindir del traslado por Secretaría, lo cierto es que, como quedó visto, está pendiente notificar a los llamados en garantía.

En razón a la objeción del juramento estimatorio por la Clínica Chía S.A., bajo los supuestos del artículo 206 del Código General del Proceso se le concede **el término de cinco (5) días** al extremo demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

De igual manera, se entienden como incorporadas al proceso los memoriales allegados que reposan en el expediente digital denominados “013MemorialAllegaContrato.pdf”, “014Contrato,Certificación.pdf” y “015ContratoClinicaChía.pdf”, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

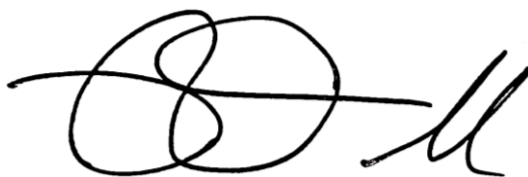
Se le reconoce personería a los abogados **Ricardo Vélez Ochoa** y **Alberto García Cifuentes** como apoderados de la **Clínica Chía S.A.** y **NUEVA EPS S.A.**, respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

¹ Archivos digitales “011ContestaciónDemandaYSubsanación” y “012Poder,Contestación,Llamamiento,Pruebas,CertificadoExistencia”.

² Archivo digital “016DescorridoExcepciones”.

Una vez culminado el trámite de los llamamientos en garantía, se continuará con el decurso de la causa.

Notifíquese (3),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38245bf74358ad7dd2aeee2a7f7fe4630d08f74a5c0551c43668b9f428529124**

Documento generado en 09/06/2023 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>